



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0543/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Escalante, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497 fue notificada al recurrente en casación, señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista. Esta actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 628-2020, instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena¹ el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea en su perjuicio la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y a los artículos 40.8 y 69.7 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista a la parte recurrida en revisión, el señor Ángel Gilberto Lockward Mella. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 41/2021, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia² el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República, del debido proceso y del artículo 330 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carencia de contenido ontológico, violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; Tercer Medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La corte a qua incurre en violación de las disposiciones de los artículos 69.7 de la Constitución de la República y 330 del Código Procesal Penal, al considerar que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 330 y otorgar valor probatorio a una prueba que fue admitida para el juicio oral para dilucidar un aspecto exclusivo; el supuesto fallecimiento de unas personas que figuraban firmando un poder especial de representación. Es decir, excede la oferta probatoria para la cual fue admitido dicho documento.

Además, en el mismo sentido valora un testimonio que fue pospuesto para acreditar y testificar sobre la prueba no admitida en principio, y luego admitida para esclarecer un hecho particular. La Corte a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

yerra al admitir como correcta la incorporación de prueba nueva, la cual había sido solicitada por el ministerio público en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, y que fuera rechazada al considerar el tribunal extemporáneo el pedimento y porque de las declaraciones rendidas por el testigo, señor Rafael Marcelino Domínguez, no resulto una cuestión que ameritase ser esclarecida en los termino demandados por el ministerio público, por lo que el tribunal rechazó dicha solicitud. Además, respecto a dicha prueba, el tribunal de primer grado, lo cual fue planteado ante la Corte a qua por el actual recurrente, había rechazado un recurso de oposición presentado en audiencia por el ministerio público al cual se adhirió el querellante y actor civil. Luego de haber sido rechazada la incorporación del documento consistente en poder especial de fecha 20 de noviembre de 2009, y habiendo sido rechazado también un recurso de oposición, fue admitida una nueva solicitud de prueba nueva del mismo documento con el propósito de esclarecer que el poder había sido firmado por personas fallecida, cuando el mismo testigo había dicho que ese poder se lo llevaron firmado, que no conoce a los firmantes, ni recuerdan quien se lo llevo, y repite, lo manifestado por el señor Ángel Lockward Mella, sobre la posible muerte de Secundino Contreras. La Corte a qua ha considerado como correcta esa actuación en la sentencia cuya impugnación le fue diferida por vía de la apelación, basada una solicitud de incorporación de prueba nueva apoyada en simple elucubraciones, cuya facticidad no podía ser esclarecida por medio de un testimonio de un notario público como el fallecimiento de una persona que nunca conoció, máxime cuando la ley establece los medios para establecer el fallecimiento de una persona. Esta decisión sobre no admisión de la prueba nueva y el rechazo del recurso de oposición formulado en audiencia por el ministerio público ya era firme y el tribunal de juicio no podía volver sobre su propia decisión con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de esclarecer un supuesto fallecimiento sobre el cual el testigo no tenía informaciones que le constaran de manera directa y personal y sobre alguien que había dicho no conocer. 3. El artículo 330 del Código Procesal Penal establece que “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.” En el caso de la especie, el testigo había dicho que el poder estaba firmado cuando se lo llevaron y el fallecimiento de una persona se establece por medio del acta de defunción, no mediante de un testimonio de una persona se establece por medio del acta de defunción, no mediante de un testimonio super referencial”

Considerando, que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una supuesta violación a la articulación 330 del Código Procesal Penal, ya que el entender del recurrente dicha prueba no podía ser admitida para su valoración total, sino únicamente para determinar si una de las personas que firmaron el poder, ya había fallecido;

Considerando, que, en este sentido, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente: “Cabe señalar por lo antes expresado, que, en el ámbito procesal penal, existen diversas opiniones de la legalidad de la prueba y su posterior utilidad en las etapas del proceso y que el procedimiento penal permitirá su uso en cada caso particular; de ahí que afirman los profesionales en la materia, que la prueba legal o prueba lícita, es aquella que se obtiene por los medios establecidos y en cumplimiento de las normas procesales que regulan su obtención. Que la noción de prueba nueva está estrechamente ligada a la deposición de los testigos, y que la misma va encaminada a aclarar cualquier punto controvertido que surja e el conocimiento del juicio, por lo que su inducción al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, como ocurrió en la especie, va de la mano con lo expuesto por testigos cuyas declaraciones requerían esclarecimiento. Que al obrar admitiendo prueba nueva el tribunal no incurrió en violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva que le atribuye el imputado recurrente, pues el mismo tuvo también la oportunidad de exponer sus consideraciones al respecto y defenderse sobre lo alegado, por lo que ese fundamento del recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que la corte a qua estatuyo sobre los planteamientos propuestos es esta ocasión por el recurrente, determinando que la prueba en cuestión fue incorporada en tribunal de juicio cumpliendo con las formalidades que la norma establece para ello y que además lo hizo con la finalidad de arrojar luz a una cuestión de vital importancia para lo que se estaba dilucidando, siendo oportuno apuntar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que los mismos resistan el tamiz de la sana crítica racional, tal y como ocurrió en la especie, ya que las declaraciones de los testigos corroboraron lo que se quería determinar con ellas, en tal sentido, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 2. En esos aspectos, la sentencia recurrida carece de contenido ontológico, es decir, brilla por su ausencia absoluta de facticidad. La Corte a qua no podía realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas verificaciones puesto que el tribunal de primer grado, en la sentencia recurrida en apelación, tampoco verifico esos hechos. El tribunal de primer grado tomo las declaraciones del querellante y actor civil para dar por establecidos esos elementos facticos, pero, entendemos que las declaraciones per se de una parte interesada y sin ser corroboradas por otros medios probatorios no pueden sustituir el hecho material de la inculpación, pues el principio del hecho es el eje central de toda inculpación y el que autoriza al Estado y a los particulares a ejercer la acción penal. El señor Ángel Lockward nunca presento pruebas reales y directas de la entrega del supuesto pagare, ni siquiera en fotocopia, tampoco presento pruebas materiales y directas de que firmara los aludidos recibos de descargo, no presento pruebas materiales y directas de la supuesta negativa de la Procuraduría General de la República a registrar el poder preindicado. En ese sentido, solo fueron aportadas al tribunal las informaciones testimoniales del propio querellante y actor civil, las cuales, en ausencia de pruebas corroborantes, no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, máxime cuando constituyen hechos controvertidos del proceso. Si solo constan las declaraciones del querellante y actor civil y esos hechos no son reconocidos por el imputado, o corroborados por otros medios, continúan siendo controvertidos y no pueden producir certeza en el juzgador, más allá de toda duda razonable, para sustentar una sentencia condenatoria. De ahí que la jurisprudencia haya establecido que las declaraciones de la víctima deben ser corroboradas por otros medios, puesto que por sí sola no constituye prueba suficiente y dictar sentencia condenatoria. 3. El tribunal de juicio valoro las pruebas siguientes: a) Testimonio de Ángel Gilberto Lockward; b) Testimonio de Rafael Marcelino Domínguez; c) Certificado de Título de fecha 13 de mayo de 1964; d) Poder especial de representación de fecha 20 de noviembre de 2009; e) Contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta de inmueble de fecha 6 de mayo de 2010; f) Oficio marcado con el núm. 261-12 de fecha 22 de mayo de 2012; g) Certificación de la Embajada de los Estados Unidos de fecha 28 de junio de 2012; y h) Poder Especial de fecha 20 de noviembre de 2009 (introducida en ocasión del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva). Esas fueron las pruebas presentadas por la acusación. Las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica fueron desistidas (Páginas de la 11 a la 21 de la sentencia de primer grado).

4. En ninguna de las pruebas documentales se establece que Ángel Lockward entregó su pagare, que firmó recibos de descargos, que hubo negativa de la Procuraduría General de la República para registrar un poder, etc. Es únicamente en el testimonio del señor Ángel Lockward que se mencionan esos aspectos, los cuales no fueron, reiteramos, corroborados por ningún otro medio de prueba. El testimonio del señor Rafael Marcelino Domínguez se refiere a otro asunto. 6. En consecuencia, las declaraciones subjetivas del actor civil no pueden reemplazar a necesidad de establecer la materialidad del hecho concreto de la inculpación. El tribunal da como un hecho probado esas declaraciones sin que se le haya establecido su facticidad. 7. La Corte a qua no podía dar por verificado esos hechos cuando la sentencia recurrida no contiene, mediante elementos probatorios directos, las confirmaciones de su existencia, de su realizada. 8. Por eso, sostenemos que, en esos aspectos, la sentencia de la Corte a qua carece de contenido ontológico, de facticidad. 9. El artículo 172 del CPP, que versa sobre la valoración de las pruebas, dispone que “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforma las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.” En el caso del testimonio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor civil las pruebas documentales no armonizan con el mismo, pues ninguna lo corrobora, por consiguiente, no era posible hacer una valoración armónica en ausencia de concordancia entre una prueba y otra. 10. Por otra parte, el Código Procesal Penal en su artículo 336 relativo a la correlación entre acusación y sentencia, establece que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En nuestro caso, la Corte a qua da por verificados hechos que no fueron establecidos, ni comprobados, por el tribunal de juicio. 11. El testimonio del señor Ángel Lockward es, al decir de Karl Joseph Antón Mittermaier, un testigo sospechoso. Mittermaier llama testigo sospechoso al testigo cuya deposición no parece digna de entera fe, o que no puede ser creído sino con ciertas condiciones, o a aquel de quien hay graves motivos para sospechar, ya que le han faltado las suficientes facultades para observar los hechos y retenerlos fielmente gravados en su memoria, o ya que no tiene la firme voluntad de decir la verdad, y nada más que la verdad. Agrega el autor que, entre los motivos de sospecha, unos son generales, y se extienden a todas las causas, por ejemplo, una vida desarreglada; otros son especiales, y solo se aplican al proceso de que se trata, por ejemplo, el parentesco con el acusado; 2. El artículo 405 del Código Penal establece: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1. A los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finiquitos o descargos; 2. Los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, “Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncia el código para los casos de falsedad”, a) no ha estafado el todo o parte de capitales de la víctima, ni esta le ha remitido fondos, billetes de banco o del tesoro p cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos, por medio del uso de nombres o cualidades supuestas o empleando manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas, o de créditos imaginarios o de poderes que no tenía. B) En ningún momento el imputado recibió dinero u otro valor de manos de la víctima, en sus propias declaraciones admite que nunca entrego dinero al imputado. Las maniobras fraudulentas a que se refiere el ordinal 1 del artículo 405 debe tener por finalidad “estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se le entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos.

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente: Que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal no incurre en desnaturalización de los hechos y deja fijado de manera prístina, a través de consideraciones válidas y a tono con el derecho las circunstancias que dieron lugar a la configuración de los elementos constitutivos del delito de estafa, al haberse probado que la víctima entrego recibo de descargo del crédito que tenía a su favor, debido a un conjunto de maniobras fraudulentas, consistentes en: la oferta de una dación en pago por un título



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraudulento, a través de la redacción de dos poderes falsos, títulos y poderes gestionados por el imputado; entrega de descargo que tomo lugar de manera exclusiva por la oferta de esta dación en pago por un título fraudulento, a través de la redacción de dos poderes falsos, títulos y poderes gestionados por el imputado; entrega de descargo que tomo lugar de manera exclusiva por la oferta de esta dación en pago fraudulenta y por la garantía que daba el imputado a la víctima. Que de igual manera existió un perjuicio para la víctima, a l no perder su crédito de Tres Millones Ciento Ochenta Mil (RD\$3,180.000.00) y al quedar imposibilitado de ejercer vías judiciales por haber entregado los pagarés y recibo de descargo. Y que, finalmente, quedo probado que el imputado actúo con intención dolosa que se desprende de las maniobras usadas, como lo es el caso de gestionar un título de propiedad fraudulento, utilizar una persona alegadamente fallecida para dar un poder imaginario a una tercera persona y mover a engaño a la víctima para que entregue finiquito o descargo de su crédito, estableciendo, además, que si bien se ha manifestado que alegadamente el imputado no ha recibido ningún beneficio, no menos cierto es que quedo establecido que la conducta atribuida al imputado resulto esencial para la materialización del tipo penal de estafa; es decir, fue el imputados quien gestiono el título y los poderes fraudulentos y fue quien dio la garantía que motivo a la víctima aceptara la dación en pago fraudulenta, resultando evidente que el imputado estuvo en la capacidad de continuar, detener o interrumpir su comportamiento ilícito, siendo todos estos aspectos conforme los hechos probados y que no violentan ningún derecho del imputado recurrente. Su acción, en ese sentido, se enmarca en la coautoría para la comisión del ilícito y no en la complicidad como solapadamente señala en su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la corte a qua, luego de una exhaustiva valoración de las pruebas, incluyendo las deposiciones realizadas ante esta por los implicados, así como la evolución de los demás medios de pruebas, hizo una subsunción de los hechos al derecho, determinando, aunque no lo expresara con las palabras utilizadas por el recurrente en su recurso de apelación, que en la especie existe una relación precisa de cargos, así como los elementos constitutivos del ilícito penal analizado, pues quedo demostrado fuera de toda duda razonable que las diferentes maniobras realizadas por el imputado, tales como hacerse otorgar recibo de descargo y ofertar pago con un inmueble plagado de irregularidades en cuanto a la propiedad del mismo, entre otras, constituyeron elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido él imputado.

Considerando, que en la especie se trataba de un segundo recurso, sobre el cual el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvió”; por lo que no queda nada que reprochar en el presente proceso, ya que la Corte a qua conoció el recurso apegada a la norma precedentemente descrita, en consecuencia estos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497. Para el logro de esta pretensión, el recurrente en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

El señor ÁNGEL LOCKWARD MELLA interpuso formal querrela por supuesta pública, estafa y asociación de malhechores contra los señores ALEJANDRO (FARAON), MIGUEL IVAN CIMAYAX HOEPELMAN BATISTA y JUAN ALBERTO ROSARIO por ante la Fiscalía del Distrito Nacional el 7 de julio de 2011.

La Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación contra los imputados y de la misma fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la Resolución No.051-AAJ-2014 de fecha 26 de marzo de 2015 contentiva de Auto de Apertura a Juicio y Auto de no Ha Lugar, el que fue rechazada la acusación contra el encartado ALEJANDRO MANUEL RODRIGUEZ y ordena apertura a juicio contra el imputado JUAN ROBERTO ROSARIO QUEZADA.

Luego el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución No.051-AAJ-2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, enviando a juicio al imputado MIGUEL IVAN CIMAYAX HOEPELMAN BATISTA por violación a los Artículos 265, 266 y 405 del Código Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A resultas de dicha acusación y autos de apertura a juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Num.941-2015-SSEN-00029 el 7 de febrero de 2017.

La sentencia preindicada fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia Penal Num.501-2017-SSEN-00116 anulando la sentencia recurrida y ordeñando la celebración de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional resultó apoderado para conocer el nuevo juicio respecto al cual dictó Sentencia Num.2018-SSEN-00024 el 8 de febrero de 2018.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor ANGEL LOCKWARDLLA mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2018, y notificada en el domicilio de lección del recurrido y actual recurrente.

La referida sentencia fue notificada a las Licenciadas AURY DIAZ y ANGELA, en su calidad de abogadas de la defensa en el proceso seguido a MIGUEL IVAN IMAYAX HOEPELMAN, por medio del Acto de fecha 17 de abril de 2018 del ministerial RAMON CRUCETA LEONARDO.

Sobre el recurso en casación interpuesto por Iván Cimayax Hoepelman Batista, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Núm. 001-022-2020S I EN-00497 el 7 de agosto de 2020, objeto de la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

A) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 40.8 DE LA CONSTITUCIÓN: El Artículo 40.8 de la Constitución prescribe que Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho, lo cual, con más razón, es aplicable a la acusación, juicio y condena del imputado.

Las Sentencias de primer grado y de la alzada fijan el hecho de que quien tenía una deuda con el señor ÁNGEL LOCKWARD era el ALEJANDRO MEDINA (Alias Faraón) conforme al Pagaré Auténtico que en ellas se hace alusión, y a quien le fue otorgado, en consecuencia, el recibo de descargo referido en ambas sentencias.

La Sentencia 001-022-2020-SSEN-00497 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su página 19, expresa: "pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable que las diferentes maniobras realizadas por el imputado, tales como hacerse otorgar recibo de descargo y ofertar pago con un inmueble plagado de irregularidades en cuanto a la propiedad del mismo, entre otras, constituyeron elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está atribuyendo hechos al señor Iván Hoepelman que no ha cometido. Es decir, en ningún momento se le expidió ningún recibo de descargo, ni ofertó pagar deuda alguna al señor ÁNGEL LOCKWARD MELLA.

Con la preindicada consideración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el principio del hecho, conforme al cual el delito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe consistir en un comportamiento extremo concreto o individualizado, por el cual se sanciona al que realiza dicho comportamiento. Es decir, el imputado debe ser juzgado y condenado por su hecho particular.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha llegado a su conclusión partiendo de una errónea interpretación sobre los hechos verificados en tanto en la sentencia de primer grado como de apelación, en las que se verifica que el descargo fue otorgado al señor ALEJANDRO MEDINA, siendo éste quien tenía la obligación de pagar a ÁNGEL LOCKWARD y quien le hiciera la oferta de pago, no Iván Hoepelman.

Por eso afirmamos en el segundo motivo de nuestro recurso en casación, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional carece de contenido ontológico, pues en el numeral 10 página 22, dice que "Del estudio de la sentencia esta Sala de la Corte ha podido verificar que el tribunal, en base a la valoración armónica de los elementos de pruebas que fueron legal y válidamente aportados al proceso, fijó como hechos ciertos los siguientes: D. Que la víctima entregó el recibo de descargo y los distintos pagares de su crédito, ante la entrega el título de propiedad como dación en pago. E. Al día siguiente, se procedió a registrar en la Procuraduría General de la República (P. G. R.), el poder de fecha 20/11/2009, del protocolo del notario, DR. JULIO CÉSAR TRONCOSO SAINIT-CLAR, lo cual no se logró por falta del número de colegiatura del notario. Informado el imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelman, prometió resolverlo esa misma tarde, pero al siguiente día 10/5/2009, presentó poder, notarizado por el LIC. RAFAEL MARCELINO DOMÍNGUEZ, del municipio de Santiago." Además, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte dio por establecido que el imputado fue quien le dio garantía al actor civil para aceptar entregar los finiquitos y recibos de descargo.

En esos aspectos, la sentencia de la alzada carece de contenido ontológico, de facticidad. La Corte A qua no podía realizar esas verificaciones puesto que el tribunal de primer grado, en la sentencia recurrida en apelación, tampoco verificó esos hechos, pues el Señor ÁNGEL LOCKWARD nunca presentó pruebas reales y directas de la existencia y entrega del supuesto pagaré, ni siquiera en fotocopia, ni del supuesto recibo de descargo, constituyendo, ambas, pruebas documentales que debieron ser aportadas al proceso y nunca lo fueron, siendo suplidas, únicamente, por las declaraciones del querellante y actor civil y sin ser corroboradas por ninguna otra prueba. Es decir, en ausencia de otras pruebas corroborantes, esos hechos y sus circunstancias, continúan siendo elementos controvertidos del proceso.

Por eso, sostenemos que, en esos aspectos, la sentencia de la Corte A qua carece de contenido ontológico, de facticidad.

B) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 69.7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. *El Artículo 69.7 de la Constitución establece que Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Corte, incurre en violación de las disposiciones de los Artículos 69.7 de la Constitución de la República y 330 del Código Procesal Penal al considerar que el Tribunal de Primer Grado hizo una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del Art.330 y otorga que otorga valor probatorio a una prueba que fue admitida para el juicio oral para dilucidar un aspecto exclusivo: el supuesto fallecimiento de unas personas que figuraban firmando un poder especial de representación. Es decir, excede la oferta para la cual fue admitido dicho documento. Además, en el mismo sentido valora un testimonio que fue propuesto para acreditar y testificar sobre la prueba no admitida en principio, y luego admitida para esclarecer un hecho particular.

La Corte A-qua yerra al admitir como correcta la incorporación de prueba nueva, la cual había sido solicitada por el ministerio público en virtud del Art. 330 del Código Procesal Penal, y que fuera rechaza al considerar el tribunal extemporáneo el pedimento porque de las declaraciones rendidas por el testigo, señor RAFAEL MARCELNO OMÍNGUEZ, no resultó una cuestión que ameritase ser esclarecida en los términos demandados por el ministerio público, por lo que el tribunal rechazó dicha solicitud.

Además, respecto a dicha prueba, el tribunal de primer grado, lo cual fue planteado ante la Corte A qua por el actual recurrente, había rechazado un recurso de oposición presentado en audiencia por el ministerio público al cual se adhirió el querellante y actor civil. Luego de haber sido rechazada la incorporación del documento consistente en poder especial de fecha 20 de noviembre de 2009, y habiendo sido rechazado también un recurso de oposición, fue admitida una nueva solicitud de prueba nueva del mismo documento con el propósito de esclarecer que el poder había sido firmado por personas fallecidas, cuando el mismo testigo había dicho que ese poder se lo llevaron firmado, que no conoce a los firmantes, ni recuerda quién se lo llevó, y repite, lo manifestado por el señor ÁNGEL LOCKWARD NELLA, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posible muerte de Secundino Contreras. La Corte A qua ha considerado como correcta esa actuación en la sentencia cuya impugnación le fue diferida por vía de la apelación, basada una solicitud de incorporación de prueba nueva basada en simple elucubraciones, cuya facticidad no podía establecida por medio de un testimonio de un notario público como el fallecimiento de una persona que nunca conoció, máxime cuando la ley establece los medios para establecer el fallecimiento de una persona. Esa decisión sobre no admisión de la prueba nueva y el rechazo del recurso de oposición formulado en audiencia por el ministerio público ya era firme y el tribunal de juicio no podía volver sobre su propia decisión con el objetivo de esclarecer un supuesto fallecimiento sobre el cual el testigo no tenía informaciones que le constaran de manera directa y personal y sobre alguien que había dicho no conocer.

El Art. 330 del Código Procesal Penal establece que “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia en circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”. En el caso de la especie, el testigo había dicho que el poder estaba firmado cuando se lo llevaron y el fallecimiento de una persona se establece por medio del acta de defunción, no mediante de un testimonio súper referencial.

La Constitución de la República, en su Art. 69.7, establece “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; En el caso en cuestión, la Corte A qua ha desconocido que esas formalidades propias del juicio al admitir una prueba nueva que había sido rechazada y que la circunstancia supuestamente a esclarecer no forman parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido intrínseco de la prueba propuesta, sino que se trató de una mención marginal del notario sobre algo que no le consta de propio conocimiento ni que tuvo noticia directa en el ejercicio de su notaría pública. Es diferente cuando en el curso de un juicio por homicidio, por ejemplo, una persona presente en sala de audiencia, se acerca al ministerio público y le informa que él sabe quién mató al occiso y cómo lo mató. Esa es una circunstancia nueva que requiere esclarecimiento y el tribunal puede ordenar, pues es facultativo, la audición de ese testigo para esclarecer la muerte del occiso y cuyo testimonio puede conducir a la absolución del acusado. Máxime cuando el propio querellante y actor civil, en su testimonio, había hablado profusamente sobre la supuesta circunstancia a aclarar con la incorporación del poder como prueba nueva, más aún cuando esa circunstancia no consta en el documento, sino que fue un decir del notario público presentado como testigo. En ese caso, no había necesidad de prueba nueva puesto que la información procede del testigo no del documento por él notariado y erróneamente admitido como prueba nueva por tribunal para esclarecer un aspecto que la prueba nueva en sí no contiene, excediendo, además, la oferta probatoria para la cual fue propuesto, lo cual viola, también las formalidades propias del juicio y por tratarse de un aspecto intrínsecamente vinculado a prueba, riñe con la tutela judicial efectiva.

La Segunda Sala Suprema Corte de Justicia yerra al entender como correcto la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional diera como buena y válida la incorporación de la prueba de que se trata en las circunstancias indicadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ha incurrido en una violación burda al debido proceso de ley en perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor IVÁN HOPPELMAN al considerar como correcta la incorporación de una prueba nueva que había sido inadmitida, rechazado un recurso de oposición al respecto, luego admitida para esclarecer exclusivamente el supuesto fallecimiento de personas que suscribieron el referido poder, y que termina siendo valorada en toda su extensión y extrayendo consecuencias jurídicas en perjuicio del imputado sobre aspectos para los cuales no fue incorporada dicha prueba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, el señor Ángel Gilberto Lockward Mella, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 41/2021, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia³ el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), presentó su opinión en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00497, concluyendo lo que sigue:

DECLARAR ADMISIBLE en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por

³ Alguacil ordinario de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL IVAN CIMAYAX HOPELMAN BATISTA en contra de la Sentencia No. 001-022-SSEN-00497 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por encontrarse conforme a los artículos 277 de la Constitución Dominicana y Artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

EN CUANTO AL FONDO RECHAZAR el presente recurso y CONFIRMAR la Sentencia No. 001-022-SSEN-00497 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2020 por la misma no encontrarse contraria a los artículos 69.7 y 40.8 de la Constitución Dominicana.

A través de dicho documento, establece lo que sigue:

4.1 El recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al Art.40.8 de la Constitución, el cual consagra que "nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho".

4.2 Que entendida la garantía constitucional supra citada y respecto a su presunta violación por parte de la Suprema, el recurrente justifica la transgresión a dicho texto, motivado desde el punto de vista de la teoría del principio del hecho, referente a la concreción del delito.

4.3 Así mismo continúa desarrollando argumentos relativos a la falta de motivación por parte de la Suprema en cuanto a los hechos ocurridos en la especie o en palabras del recurrente, la violación al indicado texto tiene su fundamento en una "errónea interpretación sobre los hechos". Aduce en definitiva que la decisión hoy recurrida "carece de contenido antológico".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 De igual modo y previo estatuir respecto este primer medio, en este caso en concreto resulta propicio referirnos al segunda medio invocado, este es la presunta transgresión al Art. 69.7 de la Constitución, el cual garantiza el derecho a ser juzgado por juez imparcial, conforme leyes preexistentes a la comisión del hecho y observancia de las formalidades del juicio.

4.5 Que para motivar la violación a este Art.69.7 el recurrente ataca concretamente el valor probatorio a las pruebas admitidas en el juicio de fondo y así se refiere de manera expresa, cuestionando inclusive las declaraciones testimoniales dadas también en el juicio de fondo; aduce que la Suprema Corte de Justicia yerra al admitir como correcta la incorporación de nuevas pruebas.

4.6 Que vistas las presunciones desarrolladas por el recurrente, lo primero a observar es que los artículos que sirven como medios del recurso que nos ocupa, no se corresponden en ninguna medida con las motivaciones desarrolladas por el recurrente, es decir, en ningún momento justifica de qué manera la Suprema obra de manera parcial en la decisión rendida, tampoco se visualiza de qué manera ha sido desnaturalizado el proceso del que se trata, ni tampoco justifica en qué momento fue juzgado por una ley inexistente (Art.69.7), por último, motiva en qué medida le aplica a la Suprema la inobservancia al so una medida de coerción, a la luz del 40.5 de la Constitución.

4.7. Que en lo relativo al derecho al debido proceso concretamente, el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0324/16 ha estatuido que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de "debido proceso legal". El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4.8. Que en caso que nos ocupa no existe coherencia entre los artículos de la Constitución cuya violación se invoca y lo desarrollado en el cuerpo del recurso, el cual se limita a cuestionar el juicio de fondo, concretamente lo referente a la admisión de las pruebas y testigos y a la soberana apreciación de los hechos que realizaron los jueces de primer grado y de cortes.

4.9. Que el recurrente en revisión constitucional no solo debe referirse a violación de derechos fundamentales, sino que sus argumentos deben analizar en qué medida es violado el núcleo esencial del derecho constitucional presuntamente vulnerado por el órgano del cual emana la decisión atacada.

4.10. El Tribunal Constitucional Español en su sentencia 11/1981, del 8 de abril, cuando se avocó a examinar el tema tratado, señaló: Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizándose por decir así. Todo ellos referido a un momento histórico en que cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales; y Se puede (...) hablar de una esenciabilidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De ese modo se rebasa se desconoce el contenido cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de los razonable o lo despojan de la necesaria protección. (STC 8 de abril del 1981; Tribunal Constitucional de España).

4.11. Que corresponde al recurrente colocar al juez en condiciones de poder evaluar si el presunto derecho atacado ha sido vulnerado e indicar en qué medida se concretiza el texto constitucional en la decisión cuya revisión y nulidad se procura.

4.12. Que lo anterior imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el recurso y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que se arguye, razón por la cual el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 2018-SSEN-00024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 628/2020, instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena⁴ el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto núm. 41/2021, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia⁵ el dieciocho (18) de marzo de enero del dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 42/2021, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia⁶ el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 57/2021, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña⁷ el catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

⁴ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago

⁵ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

⁶ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto S/N, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana⁸ el uno (1) de abril del dos mil veintidós (2022).
9. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), y recibido en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
10. Opinión de la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
11. Objeción a la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la acción penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la estafa y la asociación de malhechores, en perjuicio del señor Ángel Gilberto Lockward Mella. Para el conocimiento de la referida acusación fue apoderado el Segundo Tribunal

⁸ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 2018-SSEN-00024, del ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, en cuanto al aspecto penal, declaró culpable del delito de estafa al señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; en lo relativo a lo civil, lo condenó al pago de una suma ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios.

En desacuerdo con la aludida decisión, tanto el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman como el señor Ángel Gilberto Lockward Mella apelaron el indicado fallo. Ambos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Insatisfecho con la decisión, el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman interpuso un recurso de casación que fue igualmente rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497, dictada el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Inconforme con este último fallo, fue interpuesto el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

10.2. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

10.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00497,

⁹ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 628-2020, instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena¹⁰, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por este último tuvo lugar, el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020); razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 .

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹² y 53¹³ de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta los

¹⁰ Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

¹¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹² Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹³ Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, además de que estas sean firmes, a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10.6. Como puede advertirse, el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00497, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00497, del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-2018-SS-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).

10.8. En este tenor, el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁴, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación de derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra

¹⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00497 (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a que, desde el tribunal de primer grado, se consideró correcta la incorporación de una prueba nueva que había sido inadmitida, violentando las formalidades propias del juicio siendo valorada en su perjuicio.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**¹⁵. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

¹⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido solida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la corte de casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie¹⁶, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**¹⁷*

11.4. En lo relativo al motivo de revisión planteado, es decir, respecto a la alegada violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al ser admitida una prueba nueva que ya fue valorada por el tribunal de primer

¹⁶ La Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

¹⁷ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, y contrario a lo establecido por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista en su instancia recursiva, esta sede constitucional advierte que en la especie no se trata de que el Tribunal Constitucional valore nuevamente las pruebas aportadas, sino de que en su rol revisor verifique si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación del que estuvo apoderada.

11.5. En este sentido, es evidente que, básicamente, con su alegato el recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por considerar correcta la incorporación de una prueba nueva que había sido inadmitida, siendo valorada en toda su extensión y extrayendo consecuencias jurídicas en perjuicio del recurrente; sin embargo, esta sede constitucional considera necesario reiterar que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* Además, en esta materia, no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces a otorgar valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0058/22¹⁸ sostuvo que:

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

Posteriormente, en la Sentencia TC/0295/23, este colegiado precisó que:

*[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.
[...]*

11.7. En armonía con lo anterior, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente y de analizar la sentencia recurrida, no se evidencia desvirtualización o desnaturalización de los hechos, sino que el recurrente, señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, sostiene que la Segunda Sala

¹⁸ Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea interpretación sobre los hechos verificados tanto en la sentencia de primer grado como en apelación, al entender correcta la incorporación de una nueva prueba que con anterioridad había sido inadmitida, y posteriormente aceptada en otra etapa del proceso penal, conculcando su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.8. Obsérvese que, en relación con la queja planteada por el recurrente en su instancia recursiva —la cual fue también presentada como motivo en su recurso de casación—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó lo que sigue:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que la corte a qua estatuyo sobre los planteamientos propuestos es esta ocasión por el recurrente, determinando que la prueba en cuestión fue incorporada en tribunal de juicio cumpliendo con las formalidades que la norma establece para ello y que además lo hizo con la finalidad de arrojar luz a una cuestión de vital importancia para lo que se estaba dilucidando, siendo oportuno apuntar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que los mismos resistan el tamiz de la sana crítica racional, tal y como ocurrió en la especie, ya que las declaraciones de los testigos corroboraron lo que se quería determinar con ellas, en tal sentido, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

11.9. El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y a los artículos 40.8¹⁹ y 69.7²⁰ de la Constitución, al validar la incorporación de una prueba nueva. En este contexto, esta sede constitucional al analizar la sentencia recurrida constató que el imputado y hoy recurrente en revisión tuvo la oportunidad de plantear los medios de defensa que entendiera respecto a tal cuestión desde el momento en que tomó conocimiento de la situación y en las demás instancias dentro del Poder Judicial. Obsérvese que el rechazo del recurso de casación pronunciado mediante la decisión recurrida fue motivado con base en el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal²¹, por lo que fueron respetadas sus garantías constitucionales antes mencionadas.

11.10. Esta sede constitucional resaltó que la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos previstos y ejecutar decisiones que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar garantías mínimas del debido proceso (TC/0059/22). Además, vale destacar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece respeto del juez constitucional. Pero esta libertad no genera poder absoluto capaz de exonerar que se cumpla el debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0058/22).

11.11. Con base en lo anterior, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó correctamente las razones por las cuales la prueba incorporada al proceso cumplía con los parámetros de legalidad exigidos por la materia para ser utilizada en el juicio, máxime cuando la valoración probatoria

¹⁹ Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.

²⁰ Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

²¹ Artículo 422 y su párrafo del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece “Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento. Por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia, por lo que la sentencia recurrida no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por el recurrente en revisión constitucional, procediendo entonces el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00497, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00497, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista; a la parte recurrida, Ángel Gilberto Lockward Mella, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria